



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 443/2024

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Arian González Pérez, candidato a asambleísta por el estamento de deportistas contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Ajedrez 7/2024, de 10 de octubre

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 15 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. D. Adrián González Pérez, candidato a asambleísta por el estamento de deportistas contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Ajedrez 7/2024, de 10 de octubre

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que:

«Que tenga por presentado este escrito de RECURSO DE ALZADA, que se admita a trámite con sus documentos adjuntos frente a la Resolución de la Junta Electoral de la FEDA N.º 7/2024, de fecha 10 de octubre de 2024, que se ANULE la misma, y que se estimen las siguientes pretensiones:

1º- Que se supriman de las candidaturas a asambleístas de la FEDA, a las DIEZ PERSONAS mencionadas en el anterior Recurso de Alzada de fecha 24 de septiembre de 2024, o en su caso, a quienes no prueben cumplir los requisitos para ser elegible, de conformidad con los artículos 15.1 del Reglamento Electoral de la FEDA en relación con el artículo 5.1 del Reglamento Electoral de federaciones deportivas españolas.

2º- Que se requiera a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora de la FEDA para que la sección de “INSCRIPCIONES Y LICENCIAS”³ de la federación se encuentre habilitada al público, operativa o con fácil transparencia.

3º- Que se publique por parte de la Junta Electoral nueva acta de la Comisión Gestora al no cumplir con el requisito preceptivo de integrar dicho órgano con doce miembros establecidos en el art. 4.3 del Reglamento Electoral de la FEDA.

4º- Que en caso de que los jueces del TAD, perciban la comisión de fraude electoral, remitan estos hechos al Consejo Superior de Deportes, para si fuera procedente, que se realice petición razonada de denuncia por dicho organismo autónomo.»



SEGUNDO. Solicitado informe de la Federación Española de Ajedrez esta ha remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte dicho informe en el que consta:

« Se presenta recurso administrativo ante el TAD por parte de D. ARIAN GONZÁLEZ PÉREZ en relación con el proceso electoral de la FEDA. Se adjunta dicho recurso.

Se plantea una reclamación para solicitar que no se admita la candidatura de D.^a SABRINA NEIDÉ VEGA GUTIÉRREZ. Sin embargo, esta persona - D.^a SABRINA NEIDÉ VEGA GUTIÉRREZ- figura en el censo definitivo aprobado porque reunía los requisitos previstos en el reglamento electoral, sin que frente a ello se presentase el más mínimo recurso, ni siquiera frente al censo provisional. Debe tenerse presente que una vez que el censo electoral es definitivo, frente al mismo no cabe recurso alguno. Y, precisamente, el censo electoral lo es para ser elector y para ser elegible. Por ello, se está planteando en este momento una reclamación frente a una candidata por entender que no cumple los requisitos para serlo, pues no debería estar en el censo electoral.

Tal pretensión es a todos los efectos extemporánea dado que D.^a SABRINA NEIDÉ VEGA GUTIÉRREZ cumplía y cumple los requisitos para estar en el censo electoral y, siendo ésta ya definitivo, para ser candidata a miembro de la Asamblea General. Si no se cuestionó por el recurrente que tal persona figurase en el censo electoral, tampoco puede cuestionarse que sea candidata dado que el censo electoral lo es para ser elector y elegible. Únicamente los menores de edad, siendo electores no pueden ser elegibles.

Por todo lo anterior, el recurso presentado por D. ARIAN GONZÁLEZ PÉREZ debe desestimarse.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden



EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Del recurso presentado no se deduce claramente cuál es la pretensión o pretensiones ejercitadas por el recurrente.

Si lo que se pretende es que se excluya como candidata a la Asamblea General de la Federación de Ajedrez a Dña Sabrina Neidé Vega Gutiérrez su pretensión debe desestimarse ya que como señala la Junta Electoral la Sra Vega figura en el censo definitivo por lo que reúne los requisitos para ser elector y elegible sin que se haya demostrado lo contrario y además ha de tenerse en cuenta que contra el censo definitivo no caben ya recurso alguno.

La pretensión de que se supriman de las candidaturas a asambleístas de la FEDA a las diez personas mencionadas en un anterior recurso carece de sentido plantearla en este y ha de estarse a lo que se resuelva en dicho procedimiento.

CUARTO. Y en cuanto al resto de pretensiones contenidas en el suplico de su recurso es necesario declarar la falta de competencia de esta Tribunal Administrativo del Deporte ya que del mismo está regulada en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a cuyo tenor este Tribunal es competente para conocer de los recursos sobre:

«a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.»

De acuerdo con ello las peticiones esgrimidas por el recurrente no encajan en ninguno de los supuestos anteriormente enunciados, o carecen de contenido electoral



pues no se relacionan con el acto de la Junta Electoral concretamente impugnado y en todo caso, no se aporta prueba alguna de lo que se afirma.

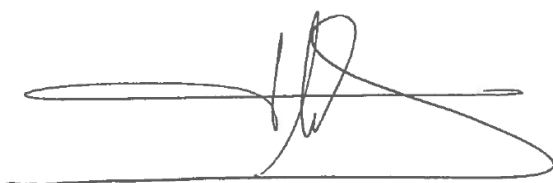
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. Arian González Pérez, candidato a asambleísta por el estamento de deportistas contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Ajedrez 7/2024, de 10 de octubre en lo referente a la exclusión de Dña Sabrina Neidé Vega Gutiérrez como candidata a la AG de la FEDA e **Inadmitir** el recurso en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

